

# BOLETÍN DE NOVEDADES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Nº 15, septiembre-octubre 2006

Reseña de los documentos que han ingresado en el Centro de Documentación de Propiedad Intelectual en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2006. Todos estos documentos pueden consultarse en el Centro de Documentación de la Subdirección General de Propiedad Intelectual (Plaza del Rey 1, 1ª planta. Tfno.: 91-7017000 ext. 32138. E-mail: [biblioteca.propiedadintelectual@sgt.mcu.es](mailto:biblioteca.propiedadintelectual@sgt.mcu.es)).

## ÍNDICE

### Libros.....3

La guerre des copyrights / Emmanuel Pierrat. Francia : Fayard, 2006.

Un mundo sin copyright: artes y medios en la globalización / Joost Smiers. Traducción de Julieta Barba y Silvia Jawerbaum. Barcelona : Gedisa, 2006.

El encargo de obra intelectual / Raquel Evangelio Llorca. Madrid : Dykinson, 2006.

Las reformas de la Ley de Propiedad Intelectual / Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Ignacio Garrote Fernández-Díez, Alfonso González Gozalo, Rafael Sánchez Aristi. Valencia : Tirant lo Blanch, 2006.

Rethinking Copyright: History, Theory, Language / Ronan Deazley. U.K.: Edward Elgar Publishing Limited, 2006.

Japanese Copyright Law : writings in honour of Gerhard Schricker / edited by Peter Ganea, Christopher Heath and Hiroshi Saitô. The Hage : Kluwer Law International, 2005.

Manual de propiedad intelectual / coordinador, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano; autores, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Germán Bercovitz Álvarez, María del Pilar Cámara Águila, Ángel Carrasco Perera, José Carlos Erdozain López, Ignacio Garrote Fernández-Díez, Alfonso González Gozalo, Juan José Marín López, Pascual Martínez Espín, Nazareth Pérez de Castro, Rafael Sánchez Aristi. Valencia : Tirant lo Blanch, 2006.

**Revistas.....P.18**

**Estudios, análisis, informes, etc.....P. 24**

**Artículos.....P. 26**

**Legislación.....P. 28**

**Jurisprudencia.....P. 29**

**La guerre des copyrights / Emmanuel Pierrat.** Francia : Fayard, 2006. 296 p.

Emmanuel Pierrat – director de un bufete de abogados cuya actividad está esencialmente orientada hacia los campos del derecho de autor, el derecho de la información y las nuevas tecnologías y con varias obras jurídicas sobre estos temas en su haber – desarrolla en esta obra la idea de que en el frente de la propiedad intelectual se libra una gran batalla, y si los derechos de autor no se respetan asistiremos al fin de la creación y a la muerte de la investigación. A lo largo de los quince capítulos que componen el libro, el autor resume las posturas que la propiedad intelectual puede asumir.

La protección de los derechos y la lucha contra la piratería tienen consecuencias sobre la cultura, la economía, la ciencia, la salud, la agricultura... Y de ahí la brecha que se abre entre los derechos de los consumidores / internautas y los de los creadores. Es la oposición entre el derecho a la información y el derecho de la información, entre el derecho a la cultura y el derecho de la cultura. Y de ahí también la tensión exacerbada que existe entre los países del Norte y del Sur incluso para controlar las nuevas semillas, los tratamientos médicos o las publicaciones científicas.

Con un estilo desenfadado nos describe el autor los frentes abiertos y el debate candente actualmente, tanto en los medios de comunicación como en los bancos de la Asamblea Nacional: ¿cómo proteger a los autores y compositores al tiempo que se permite un libre acceso a la cultura a través de la red? En opinión de Pierrat no es tan fácil, puesto que los tiburones propietarios de las casas editoriales y los grandes de la música abusan muchas veces de los autores.

Arremete también el autor contra las entidades de gestión colectiva, que están al acecho y se han constituido para cazar a los infractores y para recolectar grandes sumas de dinero procedentes de diversos colectivos. Si bien nadie puede negar el interés que presenta el derecho del creador y de su justa remuneración, las sociedades de gestión, tentaculares y muy numerosas, como la SACEM, acumulan defectos. Critica el autor, por ejemplo, los porcentajes dedicados a los gastos de gestión en detrimento de las sumas que debieran ir asignadas a los socios.

En su crónica de guerra no se olvida el escritor de la figura del editor. Los derechos, desgraciadamente, están muy mal repartidos; si bien a algunos autores les va bien, muchos otros son explotados por su representante obligatorio, el editor.

Para Pierrat hay incluso en esta guerra gigantes que cavan sus propias tumbas. Por ejemplo Sony, que fabrica grabadoras de DVD, al mismo tiempo que el grupo posee uno de los cuatro últimos mastodontes – los famosos “majors” – del disco. Tal vez este hecho no es fruto de una esquizofrenia sino de una investigación de los beneficios que pasa por la diversificación, y por lo tanto no hay por qué extrañarse de que cohabiten bajo los colores de la Comisión de Bruselas lobbies con intereses completamente contrapuestos a los que sin duda une el hecho de estar remunerados por la misma empresa.

Hoy día todo o casi todo entra dentro del terreno de lo privado protegible: desde el libro, a los discursos, pasando por los trajes y los adornos. Y al mismo tiempo la piratería actúa en todos los frentes. El autor del libro que nos ocupa se documenta muy bien y aporta informaciones muy interesantes sobre asuntos en curso y jurisprudencia sobre la materia, demostrándonos que los principios no son generalmente sino tapaderas y que sólo cuenta el interés personal. Las cosas no son ni blancas ni negras – sostiene Emmanuel Pierrat - en el nuevo reino del derecho de autor. Así, el artista que se indigna del poder de las marcas es el primero en recurrir a los mismos instrumentos para defender sus obras. Y la empresa que fustiga se queja también de lo que debe pagar por la utilización de fotocopiadoras o la revista de prensa en internet.

Un poco de filosofía y de humor a la hora de proponer algunas vías de transformación que respeten el derecho de la cultura y el derecho a la cultura y permitan poner en práctica soluciones novedosas y respetuosas con los derechos de cada uno, siempre, como nos dice el autor, prestando atención a los tiburones.

**Un mundo sin copyright: artes y medios en la globalización / Joost Smiers. Traducción de Julieta Barba y Silvia Jawerbaum.** Barcelona : Gedisa, 2006. 383 p.

*Un mundo sin copyright*: un título expresivo e impactante el elegido para la edición española, que resume bien la argumentación a favor de la diversidad cultural que se defiende en esta obra, así como la utopía de un mundo en el cual el arte no se venda, no se compre, y sea disfrutado por todos de manera libre.

Dejando a un lado la presentación de los principios básicos del copyright o del libre comercio, el libro analiza directamente cómo puede promoverse la diversidad de las expresiones artísticas y cuáles son los obstáculos que pueden surgir.

Entre otros temas, el libro trata de la libertad y de la protección. En esta época de neoliberalismo mundial, la riqueza y la diversificación del clima cultural necesitan protección.

El autor define su libro como un libro sobre el arte en el que se pregunta cuál es su lugar en la era de la globalización económica. La música, el teatro, la danza, el diseño, la televisión, las películas, los cuentos, la poesía, las canciones, las pinturas, las esculturas y las fotografías son formas esenciales de comunicación en toda sociedad. La relación del arte con la globalización económica y el libre comercio mundial es clara. El arte debería estar ligado a una sociedad en particular en lugar de reflejar la influencia de fuerzas culturales y económicas mundiales. El autor se pregunta a sí mismo por qué. Por la democracia. En democracia pueden oírse muchas voces diferentes y expresarse muchas opiniones distintas sin que intervengan ni el estado ni las fuerzas comerciales. El arte es fundamental para el debate en democracia y se necesita una gran diversidad de formas de expresión y canales de comunicación. La globalización económica hará que gran parte de la atención pública se centre en una pequeña cantidad de productos y creadores artísticos ampliamente publicitados y conducirá a la homogeneización del gusto mundial, a la deslocalización tal vez.

El libro se estructura en dos partes. En la primera se analiza la situación actual y en la segunda, se proponen algunos posibles cambios.

En el capítulo 1 se analiza cómo el sector del arte es, por sus características especiales, un campo complejo y cómo esta complejidad se ve acrecentada por los enormes intereses económicos que inciden en el campo cultural, especialmente hoy en día, cuando la globalización económica está produciendo un cambio radical en la estructura de muchas instituciones y actividades como ya hemos apuntado arriba.

La mayoría de las personas que ven televisión, escuchan música, leen un libro, disfrutan de una película o compran un cuadro no piensan quiénes son los dueños de los medios de producción, distribución y promoción de esas obras de arte, vehículos de entretenimiento o de saber, según cómo se miren. El tema de la posesión de los medios de producción cultural es la espina dorsal de una lucha que se libra a escala mundial: quién llega a las audiencias más numerosas, en lugar de responder al gusto de un pequeño grupo de aficionados. Este es el núcleo del capítulo 2.

En el capítulo 3 el autor defiende la idea de que los artistas deberían recibir una remuneración justa por su trabajo, tanto en los países ricos como en los pobres. Muchos todavía consideran que el copyright es una de las fuentes de ingreso más importantes para un artista, pese a la evidencia en contra de esa opinión. De hecho, el copyright – que en algunos países europeos se denomina derechos de autor – es uno de los productos comerciales más importantes del siglo XXI. Y por eso mismo, es improbable que el sistema de protección de la propiedad intelectual se convierta en defensor de los intereses de la mayoría de los músicos, compositores, actores, bailarines, escritores, diseñadores, artistas plásticos y cineastas. En cualquier caso, el dominio público está reduciéndose gracias a la imparable privatización de los bienes creativos e intelectuales de uso colectivo. Para revertir esta situación, en el capítulo 9 se propone la abolición del sistema de copyright y se sugiere una alternativa con la que se beneficiarían los artistas, el dominio público y los países del Tercer Mundo.

En el capítulo 4 se analiza la función del arte en la vida social, sus efectos tanto a nivel local como a nivel mundial. A finales del siglo XX algunos movimientos afirmaron la inexistencia de la sociedad: todos somos individuos dotados de autodeterminación y ciudadanos del mundo, no estamos sujetos a las convenciones sociales ni a la

contextualización. En el siglo XXI nos hemos dado cuenta de que eso no es tan cierto. Después de haber experimentado la deslocalización del neoliberalismo, hoy mejor que nunca sabemos que el mundo es demasiado grande y complejo para que podamos orientarnos y encontrar un refugio seguro en él. En dicho capítulo se presentan ejemplos de la vasta producción cultural contemporánea y se analiza la deslocalización cultural que también, y contra la homogeneización, está produciéndose.

En el capítulo 5 el autor se centra en la idea de que no existen restricciones significativas respecto a qué puede consumirse: en principio, todos los objetos, las actividades y las relaciones sociales pueden intercambiarse como mercancías. Las obras de arte están convirtiéndose en vehículos de mensajes comerciales y su función principal es preparar el ambiente propicio para la estimulación del deseo. Con frecuencia ese contexto está lleno de violencia. Las creaciones artísticas transmiten un clima, un contenido, reflexiones sobre una forma de vida o una concepción del placer, que nos afectan. Y quizá la mayor influencia sea la ausencia de toda una serie de cuestiones en el discurso dominante y la cultura del consumo. Si pensamos en valores como el respeto, la igualdad, la mesura, la sabiduría, la jovialidad, la moralidad, la solidaridad, la comunidad y la sostenibilidad, o en la convicción de que causar dolor o celebrar la violencia deberían prohibirse rápidamente, nos damos cuenta de que todos estos valores, junto con muchos otros, no aparecen reflejados en el mundo de la cultura corporativa.

En la segunda parte de este libro el autor se propone zanjar esa brecha y sugiere algunas soluciones para los problemas expuestos en los capítulos de la primera parte. Se ocupa en primer lugar de un artículo publicado por el New York Times en marzo de 1998 sobre la adquisición de Random House por el grupo Bertelsmann. El autor afirma que la transacción se percibe como una operación justa y habitual en el mundo editorial. El problema es que la compra no nos llama la atención, lo que sugiere que ya nos hemos acostumbrado a la frecuente convergencia de medios bajo una familia corporativa cada vez más grande. Pero en esa convergencia es mucho lo que se pierde.

El capítulo 6 se dedica a la “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, tema del que se ocupa la UNESCO desde 2003. Un documento vinculante de este tipo conferiría a los Estados el derecho a regular el mercado cultural en favor del desarrollo de la diversidad cultural.

El capítulo 7 constituye un ejercicio de la imaginación en relación con la reglamentación adecuada para fomentar la diversidad, como la regulación de la propiedad o los contenidos, o la obligación de los grupos de empresas de hacerse responsables de sus políticas en la esfera pública.

Además de regular los mercados culturales, las autoridades locales, regionales y nacionales deberían apoyar activamente la producción y la distribución de las expresiones artísticas cuando el mercado no las ampara. Este es el tema principal del capítulo 8.

En el capítulo 9 se retoma el tema planteado en el 3 referente a la inviabilidad del sistema actual de copyright. Por muy difícil que sea, debemos tratar de formular alternativas que generen mejores remuneraciones para los artistas de todas partes del mundo y que devuelvan la creatividad y el conocimiento al dominio público, que es donde deben estar.

La globalización económica del mundo contemporáneo no garantiza la persistencia del legado cultural del que somos herederos. En el capítulo 10 se presentan algunas reflexiones al respecto, comparando el campo cultural con el de la ecología. Por último, en el capítulo 11 se relaciona el valor fundamental de la libertad de expresión y comunicación con otro valor de igual importancia: la responsabilidad de los artistas, sus productores e intermediarios respecto al contenido del arte. El autor se plantea: ¿Qué opción es mejor: libertad versus responsabilidad, o libertad y responsabilidad? Se trata de un tema básico que no ha recibido un tratamiento muy exhaustivo hasta el momento.

**Las reformas de la Ley de Propiedad Intelectual / Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Ignacio Garrote Fernández-Díez, Alfonso González Gozalo, Rafael Sánchez Aristi.** Valencia : Tirant lo Blanch, 2006. 257 p.

No han tardado en aparecer los comentarios a las dos leyes de propiedad intelectual que recientemente han entrado en vigor: la Ley 19/2006 de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, y la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

El **capítulo I**, escrito por Rodrigo Bercovitz a excepción del epígrafe 2.2, comienza con una breve introducción a estas dos leyes, que responden a trasposiciones de directivas de la Unión Europea. La primera a la conocida como Directiva antipiratería, Directiva 2004/48/CEE, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. La segunda, a la Directiva 2001/29/CEE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

La Ley 19/2006 modifica los artículos 132 y 138 a 141. Como consecuencia de la modificación del 132 se presumirá titular de un derecho de propiedad intelectual, “salvo prueba en contrario”, a quien aparezca como tal en la difusión que se realice del objeto sobre el que recaiga dicha titularidad, lo que adquiere para el comentarista especial importancia como consecuencia de la creciente utilización de la información para la gestión de derechos. Las modificaciones de los artículos 138, 139 y 141 se encaminan a ampliar las acciones de los titulares de derechos de propiedad intelectual frente a los prestadores de servicios de la sociedad de la información. Experimenta modificaciones también la indemnización de daños y perjuicios debida al titular del derecho infringido.

En lo que se refiere a la Ley 23/2006, si bien el planteamiento inicial era - nos dice Bercovitz - especialmente prudente, el resultado final no lo ha sido tanto. Se reseñan brevemente los artículos modificados y señala el autor que la aplicación del derecho de puesta a disposición en el caso de los derechos de propiedad intelectual más importantes del Libro II ha dado lugar a modificaciones diferentes en cada uno de los casos, en

función de la influencia que sobre el legislador han tenido los diversos colectivos implicados. Para el jurista quizá sea éste el terreno donde más claramente se aprecia el abandono del planteamiento de prudencia inicial.

El **capítulo II**, también de Bercovitz, está dedicado a los derechos de autor y límites a la propiedad intelectual

La DDASI establece una definición de los derechos de reproducción y de distribución que concuerda con la dada en los capítulos correspondientes de nuestra ley de propiedad intelectual. De “modificaciones innecesarias” califica el autor las modificaciones llevadas a cabo al respecto.

Respecto a los límites, considera el comentarista – ahora Ignacio Garrote - que el legislador ha decidido no agotar las posibilidades de nuevas excepciones o limitaciones que brinda la Directiva, sino que ha seguido un criterio conservador, y se detiene en las reproducciones provisionales del art. 31.1 y en el distinto tratamiento que debe dársele según se trate de copias efímeras o técnicas, copias RAM o copias caché.

En lo referente a la copia privada, la Ley 23/2006 mantiene la copia privada analógica y acepta también la copia digital. Poco importan a Bercovitz los cambios de nombre (*remuneración compensatoria* por *compensación equitativa*), lo importante será la cuantificación de la misma y la determinación de equipos, aparatos y soportes sometidos a ella, los acreedores y deudores así como la regulación del sistema de recaudación. De ello se ocupa el artículo 25 LPI, ampliamente modificado, así como la disposición transitoria única y la disposición final segunda. El nuevo artículo 31.2 LPI exige que la copia sea realizada por una persona física, aclaración que el comentarista valora positivamente. Respecto a la copia privada, el legislador añade dos requisitos que no constan en la DDASI: que la persona física haga la copia para “su uso privado” - expresión de dudoso significado para el autor - y que la realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente, lo que podría, según Bercovitz, tener efectos perjudiciales para los titulares de derechos de propiedad intelectual.

Se analizan también la ampliación de los límites a los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública - actuaciones con fines de seguridad y procedimientos parlamentarios - y la extensión del colectivo de invidentes al de “personas con discapacidad” (apartado 4); el tratamiento dado al *press clipping* a pesar de no exigirlo las directivas y a la ilustración de las actividades educativas en las aulas (apartado 5); el artículo 34.2 LPI (apartado 6) y el 37 LPI, que reproduce la redacción anterior añadiendo al fin de la investigación el de la “conservación”, innecesario para Bercovitz, pues la DDASI ya permite la realización de actos específicos de reproducción sin necesidad de vincularlos con finalidad específica alguna (apartado 6).

El **capítulo III**, escrito por Rafael Sánchez Aristi, trata de las modificaciones que afectan al Libro II de la LPI. La incorporación de la DDASI a nuestro ordenamiento interno trae consigo cambios en la parte de la LPI destinada a disciplinar los llamados “otros derechos de propiedad intelectual”.

En opinión del comentarista, ni se justifican a causa de la trasposición todas las modificaciones que afectan a estos derechos, ni la trasposición se ha realizado con ajuste a los mínimos marcados por la Directiva. Así por ejemplo, la reforma del art. 113 LPI, relativo a los derechos morales de los artistas, es una materia que no constituye objeto de



regulación en la DDASI. Y en lo que toca a los preceptos del Libro II de la LPI , el legislador ha ido más lejos de lo que la Directiva contemplaba.

Habida cuenta de las diversas categorías de titulares de otros derechos de propiedad intelectual afectados por la Ley de trasposición de la DDASI, la materia se estructura en cuatro apartados, relativos especialmente a los artistas, los productores fonográficos, los productores audiovisuales y las entidades de radiodifusión.

Ante la imposibilidad de dar cuenta de todo, destacaremos aquí únicamente la referencia al derecho de comunicación pública, una de las grandes novedades de la Directiva 2001/29/CE que no se ha configurado como un derecho aparte en el caso de los artistas. A la hora de trasponer el derecho de puesta a disposición al público de los artistas, el legislador ha optado por una alternativa que crea ciertas complicaciones innecesarias. En lugar de tratarlo como una facultad autónoma, lo ha incorporado dentro del precepto relativo a la comunicación pública, siguiendo el modelo que la directiva propugna para los autores.

Ignacio Garrote es el autor de los **capítulos IV y V**. El IV se reserva para el conflictivo tema de la copia privada y la compensación por copia privada. La Ley 23/2006 ha resuelto el tema mediante la reforma del art. 31.2 LPI (excepción de copia privada) y del derecho de compensación asociado a dicha excepción. Dicho derecho de compensación se ha visto modificado por una nueva redacción del artículo 25 LPI y por la inclusión de un régimen transitorio para la compensación en el entorno digital establecido en la Disposición Transitoria única de la Ley 23/2006.

La DDASI favorecía que los Estados miembros que lo desearan mantuvieran en su legislación una excepción para permitir las reproducciones para uso privado siempre que existiera una compensación adecuada. El legislador ha adoptado una aproximación que el comentarista califica de “minimalista”. La novedad más importante es que establece como requisito que la reproducción se realice “a partir de obras a las que se haya accedido legalmente”, algo difícil de determinar e imposible de controlar.

Respecto a la compensación por copia privada, el texto aprobado ha buscado dotar al régimen de compensación de la conveniente flexibilidad para adaptarse a necesidades futuras. Existen dos mecanismos de compensación, uno pensado para las copias analógicas y otro para las copias digitales. Mientras el primero se encuentra perfectamente perfilado en la LPI, el segundo, en opinión de Garrote, ha sido apenas pergeñado por la reforma del art. 25 introducida por la Ley 23/2006. El art. 25 sigue manteniendo unas reglas, comunes a ambos, que constituyen la esencia del mecanismo remuneratorio.

Los siguientes apartados de este capítulo se dedican al subsistema de compensación por las copias privadas analógicas y al subsistema de compensación por las copias privadas digitales. Se analizan también los precedentes de la reforma del sistema de compensación para adaptarlo al entorno digital, el régimen provisional de la Disp. Trans. Única de la Ley 23/2006 y la lista de equipos y soportes digitales sujetos a la compensación por copia privada.

La idea general de que “a más protección tecnológica contra la copia privada, menos importe de la compensación” es la que ha inspirado, para Ignacio Garrote, la reforma del art. 25 LPI.

El **capítulo V** se dedica a los artículos 160, 161 y 162 LPI. Para que las medidas tecnológicas puedan proteger eficazmente las obras y prestaciones es necesario que se

sancione su elusión. Se distinguen dos tipos de medidas bien diferenciadas: los controles de acceso (fundamentalmente contraseñas y procesos de encriptación y licencia *on line* de las obras) y los “mecanismos de control de copiado”.

El nuevo art. 160.1 LPI regula los actos individuales de elusión de medidas tecnológicas. El art. 160.2 regula los llamados “actos preparatorios”. Se trata, afirma el comentarista, de hacer blanco de todo el repertorio de acciones previsto en el Título I del Libro III a aquellas personas que ayudan, incitan o favorecen que el usuario eluda de forma individual la protección tecnológica asociada a las obras o prestaciones protegidas que se ponen en el mercado. También se comenta la remisión del artículo 160.4 LPI, que dice que la protección de las medidas tecnológicas dispensada en los tres apartados anteriores del art. 160 no es de aplicación a las medidas tecnológicas utilizadas para la protección de los programas de ordenador.

El art. 161 LPI trata de resolver -sin conseguirlo según el jurista - la espinosa cuestión de la relación entre las medidas tecnológicas de protección y los límites y excepciones a los derechos exclusivos que la propia ley establece. Sólo cuando el usuario accede a la obra legalmente (previa autorización expresa del derechohabiente) se convierte en un “usuario legítimo”. El 161 LPI distingue, siguiendo a la DDASI, entre obras y prestaciones puestas en Internet utilizando una licencia en línea y las obras no licenciadas en línea.

La definición de la “información para la gestión de derechos” aportada por la DDASI ha sido incorporada mediante la nueva redacción del art. 162. La elusión a que se refiere el art. 162.1 (para el comentarista de redacción oscura) ha de producirse de forma consciente y además con finalidad ilícita. El elemento objetivo del ilícito define cuáles son las conductas típicas, detalladas de forma muy prolija en las letras a) y b) del art. 162.1 LPI. También en este mismo artículo la ley aborda las conductas de aquellos que sin suprimir o alterar personalmente la información colaboran con quienes la han llevado a cabo, conducta que, lógicamente, también se penaliza.

En el **capítulo VI**, Alfonso González Gozalo expone las novedades concernientes a la tutela específica de los derechos de propiedad intelectual.

Aborda en primer lugar las nuevas medidas procesales introducidas en la Ley de enjuiciamiento civil por la Ley 19/2006, refiriéndose únicamente a las que afectan a la tutela de los derechos de propiedad intelectual: las nuevas diligencias preliminares en materia de propiedad intelectual, las nuevas medidas de aseguramiento de pruebas en los procesos sobre infracciones de derechos de propiedad intelectual y el deber de exhibición de documentos en procesos por infracciones de derechos de propiedad intelectual cometidas a escala comercial.

La novedad más importante es la ampliación del elenco de diligencias preliminares. La Ley 19/2006 corrige una carencia de nuestro ordenamiento al prever dos nuevas diligencias preliminares: una de información sobre el origen de la infracción y otra de exhibición de documentos que se encuentren en poder del presunto infractor. A pesar de ello, el comentarista critica que en ocasiones no se ha respetado el espíritu de la Directiva DRDPI y que la modificación de la LEC se queda corta con respecto a lo establecido en la Directiva.

En segundo lugar nos habla de las acciones y procedimientos para la protección de los derechos de propiedad intelectual regulados en la LPI. Los cambios afectan a la legitimación para ejercitar las acciones de defensa de los derechos de propiedad

intelectual, a las medidas definitivas de cesación y remoción que pueden adoptar los tribunales una vez constatada la infracción, a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, a la publicidad de las resoluciones judiciales sobre infracciones de derechos de propiedad intelectual y a la protección cautelar de la propiedad intelectual.

Por último se trata el tema de la Comisión de Propiedad Intelectual, señalando el comentarista lo difícil que puede resultar la modificación de las funciones ya establecidas en la ley.

La obra acaba con un **Apéndice sobre la Disposición Adicional Tercera** escrito por Ignacio Garrote. Bajo el epígrafe “Fomento de la difusión de obras digitales” se redacta una norma que el jurista califica de indeterminada. No considera que *titularidad pública* pueda emplearse como sinónimo de *dominio público* y le parece obvio que se señale que a estos espacios podrán incorporarse las obras de los autores que así lo deseen.

Opiniones controvertidas, como era de esperar cuando se trata un tema que afecta a intereses tan dispares. Aunque se valoran algunos aspectos positivos, para algunos las leyes aquí comentadas se quedan cortas a la hora de incorporar las correspondientes directivas; para otros, el legislador ha ido más lejos de lo que la simple trasposición de las directivas requería; y para otros, se modifican aspectos en muchos casos irrelevantes. La aplicación de la ley y el paso del tiempo serán los verdaderos jueces de las reformas ahora acometidas.

**El encargo de obra intelectual / Raquel Evangelio Llorca.** Madrid : Dykinson, 2006. 267 p.

El estudio monográfico que nos presenta la Dra. Raquel Evangelio es el resultado de un riguroso y reflexivo trabajo sobre los problemas que presenta la figura jurídica del encargo de obra. La presente monografía se une a una ya acreditada producción científica de la autora en distintos sectores del derecho privado.

Aunque el tema del libro que nos ocupa ya ha sido objeto de consideración en nuestra doctrina, recibe aquí un tratamiento más profundo. Pese a ello, el encargo de obra en el ámbito de la creación artística, literaria y científica, nunca ha sido regulado de forma completa y sistemática en el ordenamiento jurídico español. La autora pretende dar respuesta a muchas de las cuestiones que el tema suscita, y para ello analiza las diferentes legislaciones y hace uso de una completa bibliografía y una extensa jurisprudencia (española y extranjera). Asimismo, el tema del encargo de una obra del espíritu, aunque se inserta en un campo específico del Derecho civil, el de la propiedad intelectual, requiere constantes incursiones en la teoría general de obligaciones y contratos, como se aprecia en la obra.

Comienza el primer capítulo de la obra con la constatación de la existencia de diversas modalidades de encargo de una obra del espíritu, según sea la naturaleza de la obra encargada y la finalidad de los contratantes. La autora diferencia tres categorías: el encargo en sentido estricto, por el que el autor únicamente transmite la propiedad material del soporte en que se plasma la creación; el encargo en sentido amplio, que implica cesión de los derechos de explotación sobre la obra; y el encargo con pacto de preferencia a favor del comitente para la explotación futura de la obra. Las tres categorías tienen algo en común: que una de las partes se obliga a realizar y entregar una obra y la otra a pagar una remuneración por ello, así como otras características comunes, de las que da cumplida cuenta, y que la autora toma como base para distinguir esta figura de otras afines.

A continuación se analiza la naturaleza jurídica del contrato, retomando la distinción entre el simple encargo de la obra, el encargo de obra en sentido amplio y el encargo con pacto de preferencia. Sobre el primero se hace eco de un interesante debate doctrinal que gira en torno al contrato de obra y al de servicios y, por ende, a las obligaciones de medios y a las de resultado. La autora es partidaria de considerar que el encargo en sentido estricto es un contrato de obra, toda vez que el resultado siempre es esencial para considerarlo cumplido. Tampoco se produce identidad de pareceres en nuestra doctrina respecto del encargo de obra con cesión de derechos de explotación. En concreto, la duda que se suscita para este caso es la de si estamos ante un contrato mixto de encargo más cesión o ante dos contratos coligados: el de encargo de obra por un lado y el de cesión por otro. La autora procede a una delimitación conceptual del contrato mixto y de la coligación contractual, entendiendo, como así lo hace la doctrina mayoritaria, que en el contrato mixto hay un único contrato, si bien de contenido complejo, y, en cambio, en el segundo una suma de contratos materialmente vinculados. Para determinar cuándo existe una u otra situación, la autora apuesta por el criterio de la causa: existiendo una sola, se habrá formado un único negocio, y concurriendo más de una, los correspondientes a ellas. Defiende la doctora Evangelio que, a menos que las partes manifiesten su voluntad de desmembrar los negocios, habrá un contrato mixto, formado, de un lado, por prestaciones del encargo de obra, y de otro, por las de cesión de los derechos de explotación, siendo las primeras antecedentes de las segundas, pero quedando todas ellas confundidas por la unidad de causa. Por último, en cuanto al encargo de obra con pacto de preferencia, considera la autora que encierra un contrato de opción.

El capítulo segundo se dedica a los derechos y deberes de las partes contratantes, concretamente a los que se derivan de la ley. Dada la ausencia de regulación específica para el encargo de una obra del espíritu, la autora los dota de contenido recurriendo, en lo posible, a las normas del Código civil sobre el contrato de obra típico.

La autora asegura que el autor tiene dos obligaciones principales: hacer la obra y entregarla. En cuanto a la primera, se pone de relieve la dificultad que plantea la especial naturaleza del objeto del contrato: una obra del ingenio. Esa circunstancia provoca el enfrentamiento entre la libertad de creación del autor y los deseos de quien se la encarga y complica la decisión acerca de la consecuencia que debe aparejarse al incumplimiento del contratista en ciertos casos, como cuando se excusa en la falta de inspiración para no hacer la obra. Por lo que se refiere a la obligación de entrega, interesa particularmente el incumplimiento voluntario del autor cuando se basa en su derecho moral al inédito (art. 14,1 TRLPI), fruto de ser cuestión controvertida en la doctrina española la de si la entrega al comitente implica la divulgación de la obra. Partiendo del concepto legal de divulgación

recogido en el art. 4 TRLPI, la autora se inclina por una respuesta afirmativa tanto en el simple encargo de obra – dado que, aunque el comitente no es “público” a los efectos de la divulgación, porque es una única persona, entregarle la obra abre las puertas a la posibilidad de que otros individuos, en número indeterminado, la conozcan – como en el encargo de obra en sentido amplio, toda vez que la explotación ulterior de la creación, que el autor consiente al entregar, la hará accesible al público.

Por lo que se refiere al comitente, la autora afirma que éste tiene, en cualquier supuesto de encargo, dos deberes principales: recibir la obra y remunerar al autor. En el encargo de obra unido a la cesión de derechos patrimoniales de autor hay una tercera obligación: publicar la obra. Junto a esas obligaciones, el comitente goza, salvo pacto en contrario, de la facultad de desistimiento unilateral prevista en el art. 1594 .C.c. para el contrato de obra típico.

A continuación se trata en el libro una de las cuestiones más problemáticas que plantea el encargo de obra intelectual: sus efectos en relación con la transmisión de la propiedad ordinaria sobre el soporte material de la obra (*corpus mechanicum*) y con la cesión de derechos patrimoniales de autor – dado que los derechos morales son intransmisibles *inter vivos* – sobre la obra en sí (*corpus mystichum*). Al no abordarse en la legislación, existen diversas opiniones que la autora analiza minuciosamente, como también hace con las soluciones dadas por otros ordenamientos jurídicos, para después exponer su propio parecer. Para la autora, la propiedad ordinaria del soporte material de la obra se transmitirá al comitente, en todo caso, cuando se trate de un encargo de obra en sentido estricto; sin embargo, esto sólo ocurrirá en el encargo de obra en sentido amplio si existe pacto al respecto. Al comitente no le resulta de ninguna utilidad ser propietario del soporte de la obra, sino que lo único que le interesa es poder explotar la obra del espíritu.

Sostiene Raquel Evangelio que el comitente no puede ser titular originario de la misma – a diferencia de lo que ocurre en el sistema de copyright americano - , salvo cuando haya que considerarlo coautor de la obra por su contribución a la originalidad de ésta mediante las instrucciones dadas al contratista, o cuando se trate de una obra colectiva; aunque, en este caso, su titularidad procederá de esta circunstancia y no del contrato de encargo. Por lo que se refiere a una titularidad derivativa en virtud de cesión operada a través del contrato, la Dra. Evangelio construye una suerte de regla general apoyada en una particular interpretación de los arts. 43,3 y 59,1, TRLPI, referidos a la cesión de obras futuras. A juicio de la autora, ambos preceptos vienen a tener idéntica significación (el primero, con carácter general, y el segundo específicamente para el contrato de edición), aunque otra cosa pudiera pensarse de su distinta redacción: cabe pactar la cesión de derechos patrimoniales sobre obras futuras siempre que se trate de una o más obras individualizadas y por un plazo de tiempo razonable. En consecuencia, nada impide celebrar un contrato de encargo en el que se pacte, asimismo, la cesión de derechos de explotación sobre la obra futura encargada.

Se aborda luego la cuestión de si la cesión debe ser pactada expresamente o si cabe una cesión tácita, o incluso, una cesión presunta o una implícita derivada de la causa del contrato, como se defiende, por cierto sector doctrinal, respecto de aquellas obras, como las literarias o musicales, cuyo encargo por un editor o un productor musical hace pensar, como hipótesis más probable, que tiene como finalidad su posterior explotación. Con un razonamiento a mi juicio correcto, la autora distingue la causa de los motivos y, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, defiende que los segundos – esto es, los motivos o

finés subjetivos que impulsan a las partes a celebrar un contrato – son irrelevantes jurídicamente, salvo cuando se incorporan al negocio, convirtiéndose en “motivos causalizados”. Pues bien, la explotación de la obra puede ser un motivo y para darle relevancia jurídica debe quedar incorporada como causa del contrato. Basándose en el art. 43, apartados 1 y 2, del TRLPI, la autora concluye que el alcance de la transmisión será el que claramente se desprenda de la voluntad del autor, manifestada de forma expresa o tácita. Lo que no cree que permita la norma es la cesión presunta de derechos de explotación.

Sabido es que no hay regla general sin excepciones, y, en este ámbito, están referidas al encargo de obra editorial, al de obras de artes plásticas o fotográficas, al encargo de programas de ordenador y al encargo de una obra publicitaria, que tiene una regulación específica en la Ley General de Publicidad. No se limita la autora a su enumeración sino que entra de lleno en las particularidades de cada uno de estos supuestos y sus diversas consecuencias en relación con la transmisión de derechos patrimoniales de autor.

El último capítulo está dedicado a las tensiones que pueden surgir entre los derechos del comitente y los del autor. La propiedad del comitente sobre el soporte material de la obra encuentra ciertos límites en los derechos de reproducción, transformación y distribución del autor. Asimismo, pueden surgir fricciones entre las facultades morales del autor y el derecho de propiedad o los derechos patrimoniales del comitente, que la Dra. Evangelio expone de forma clara y ordenada. Debe destacarse especialmente, el tratamiento - en relación con el derecho de paternidad - de la cuestión de los vulgarmente denominados “negros”, así como del derecho de autor de retirar la obra del comercio por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, cuyo alcance en el ámbito del encargo de la obra intelectual es discutido. Como bien afirma la autora, esta facultad sólo entra en juego respecto del encargo en sentido amplio, puesto que en el simple encargo de obra, si el autor no estuviese satisfecho con su obra y no quisiera entregarla a la persona de quien recibió el encargo deberá ampararse en su derecho al inédito. En cuando al encargo de obra acompañado de la cesión de ciertos derechos de explotación, la autora mantiene una postura crítica con quienes sostienen que el autor puede ampararse en su derecho de arrepentimiento para no entregar la obra. Sólo cuando ha comenzado la explotación de la obra podrá el autor invocar su derecho de retirada.

**Rethinking Copyright: History, Theory, Language / Ronan Deazley.** U.K. : Edward Elgar Publishing Limited. XIV, 201 p.

Nos encontramos ante una obra provocadora cuya lectura puede resultar interesante aunque no se coincida con las ideas en ella expuestas. El libro se estructura en dos partes claramente diferenciadas: la primera ofrece una revisión crítica de la historia del copyright en la Inglaterra de los siglos XVIII y XIX; la segunda puede considerarse como una contribución a un movimiento cultural, cada vez más extendido, que exige una revisión a fondo del copyright a fin de ampliar el concepto de dominio público.

El autor desarrolla la tesis (capítulo 1) de que la historia del desarrollo de la legislación sobre propiedad intelectual en Inglaterra en el siglo XVIII es un mito. Contrariamente a lo que se ha venido creyendo, el copyright no existió en el siglo XVIII.

En los dos capítulos siguientes (capítulo 2 y 3) Deazley continúa explorando esta historia de la historia copyright; es decir, analizando cómo la historia del copyright en el S. XVIII fue divulgada a lo largo del S. XIX y en los siglos posteriores. Según el autor, la defensa de los derechos de autor en el S. XVIII fue inexistente y lo que se cuenta fue, pese a lo que pudiera parecer, una creación de los tratadistas del S. XIX. Sus argumentos pueden no convencer, pero lo que sí queda claro al leer su libro es que a lo largo de la historia el tema del copyright renace una y otra vez con energías renovadas. Parece claro que existen razones, bien históricas o de otro tipo, que apoyan la idea de que los trabajos de los autores justifican sobradamente la defensa de sus derechos.

A continuación (capítulos 4 y 5) se desarrollan dos enfoques teóricos del copyright que no sería fácil encontrar en los textos contemporáneos que se escriben sobre este tema. Tradicionalmente se realiza una descripción superficial de las diversas justificaciones derivadas del derecho civil y del derecho común a fin de justificar la existencia del régimen jurídico sobre derechos de autor. Por contraste, el capítulo cuatro introduce al lector en la institución del copyright a través del prisma del dominio público. Se trata de presentar algunas distinciones conceptuales básicas entre los dos fenómenos (copyright y dominio público), explorar el significado de la relación entre ambos y utilizar el concepto de dominio público para entender mejor la verdadera naturaleza de los derechos de autor, incluyendo tanto sus límites como sus limitaciones.

Tras haber enfocado el discurso sobre copyright en términos de “lo que no es”, el capítulo cinco considera lo que el copyright es. Ahora el autor se detiene a reflexionar sobre cuál sería la mejor forma de situar los derechos de autor dentro de los parámetros de los argumentos tradicionales sobre la propiedad y cuáles serían las consecuencias.

Es importante destacar que, subyaciendo a todos estos devaneos históricos y teóricos, encontramos siempre un tema recurrente: la observación, casi demasiado obvia, de que en todo este asunto “el lenguaje importa”. Habla el autor de la importancia que tiene el lenguaje, el uso de una terminología específica, cuando se escribe sobre copyright. A este respecto, el libro anima al lector a escrutinar el propio lenguaje que se utiliza cuando se habla de derechos de autor. Éste es otro de los temas fundamentales del libro, la retórica y el poder de los textos que tratan la materia. Existen tratados legales que gozan de más autoridad que otros debido al talento o a la habilidad de sus autores, a su erudición, a su profundidad, a su amplitud o simplemente a su edad. De hecho – nos dice el autor – hay textos que manejamos una y otra vez como comentario de autoridad sobre algunos aspectos de la ley de copyright. Y sin embargo esos textos han de ponerse en tela de juicio, porque no se contentan con registrar, organizar y comentar la legislación sobre copyright, sino que buscan determinar los parámetros conceptuales dentro de los cuales el copyright debe entenderse.

Un libro sobre la historia y la teoría del copyright, pero también sobre la retórica y el poder de los textos jurídicos. Como confiesa el propio autor, su objetivo por el momento es provocar, enturbiar las cosas. Sin duda sus teorías provocarán el rechazo de muchos

lectores familiarizados con el tema del derecho de autor, pero sin lugar a dudas Deazley es un representante de una tendencia cada vez más popular.

**Japanese Copyright Law : writings in honour of Gerhard Schricker / edited by Peter Ganea, Christopher Heath and Hiroshi Saitô.** The Hage: The Netherlands, 2005. 249 p.

En todos los países industrializados del mundo, la ley de propiedad intelectual ha cambiado radicalmente en los últimos quince años principalmente por las nuevas tecnologías de la era digital, los acuerdos TRIPS y los tratados OMPI. Japón no es una excepción, y tanto la legislación como la jurisprudencia han experimentado muchos cambios en este periodo. "Copyright Law in Japan" contiene información actualizada sobre temas complejos como el nuevo derecho de distribución para obras sujetas a derechos de autor, las fricciones entre intereses públicos y privados, las provisiones y los mecanismos que intentan evitar la elusión de las protecciones tecnológicas, la infracción en el entorno digital y analógico, el cálculo de los daños en casos de infracción de derechos de autor, los fundamentos de la protección de los derechos morales y la condición de obra de los videojuegos. Estos son los temas que preocupan a los autores de esta obra, escrita por importantes pensadores japoneses y académicos pertenecientes al Max Planck, pero también por abogados, por lo que el libro combina el conocimiento práctico con los estándares académicos.

La obra se estructura en nueve apartados - Historia del copyright, Introducción general, Obras protegidas, Autoría, Derechos morales, Derechos económicos y límites, Legislación sobre contratos de derechos de autor, Derechos conexos y Respeto a los derechos de autor – y su lectura será de gran utilidad tanto a quienes preocupan sus derechos en calidad de titulares de los mismos como a los profesionales independientes cuyo trabajo consiste en asesorar a sus clientes sobre estrategias a la hora de comerciar con materiales sujetos a derechos de autor observando asimismo los derechos de autor en el mercado japonés.

**Manual de propiedad intelectual / coordinador, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano; autores, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Germán Bercovitz Álvarez, María del Pilar Cámara Águila, Ángel Carrasco Perera, José Carlos Erdozain López, Ignacio Garrote Fernández-Díez, Alfonso González Gozalo, Juan José Marín López, Pascual Martínez Espín, Nazareth Pérez de Castro, Rafael Sánchez Aristi.** Valencia : Tirant lo Blanch, 2006. 332 p.



Aparece ahora una nueva edición, la tercera, de este Manual de propiedad intelectual, que incorpora las modificaciones introducidas en la Ley de Propiedad Intelectual por la Ley 19/2006 y por la Ley 23/2006, junto con las lógicas actualizaciones derivadas de la jurisprudencia y de la doctrina. Se ha modificado totalmente la redacción del tema 15, que es el más afectado por la Ley 23/2006, así como algunos epígrafes de otros temas.

## REVISTAS

Relación de los últimos números de las revistas incorporadas a la Subdirección General de Propiedad Intelectual. Se detallan únicamente los artículos que tratan sobre propiedad intelectual. Las revistas aparecen ordenadas alfabéticamente por sus títulos.

### **CEDRO: boletín informativo.** Nº 55. Julio-Agosto 2006. Madrid : CEDRO.

Contiene entre otros los siguientes artículos:

Ley de Propiedad Intelectual.....	P. 3
La Asamblea General aprueba unos nuevos estatutos.....	P. 4
“Es de libro” preparado para su lanzamiento.....	P. 6
Nuevos retos de la propiedad intelectual para la edición.....	P. 13
Reunión de la Junta Directiva de IFRRO.....	P. 15
Se aprueba la nueva ley de propiedad intelectual.....	P. 16
Los bufetes de abogados apuestan por las licencias de CEDRO.....	P. 19
La UOC obtiene una licencia de usos digitales de CEDRO.....	P. 21
El Ministerio de Cultura obtiene la licencia de reproducción.....	P. 21
Las ciberbitácoras, un fenómeno en continuo crecimiento.....	P. 22

### **EIPR: European Intellectual Property Review.** West Yorkshire : Sweet & Maxwell.

Vol. 28, Issue 9, September 2006

Contiene entre otros los siguientes artículos:

#### **Opinion**

Is there a Right of Collective Personality? / Anthony Taubman

#### **Comments**

Another Mystery Thriller, The “Da Vinci Code” Judgment / Mary Vitoria Q. C.

#### **Book reviews**

New Frontiers of Intellectual Property Law: IP and Cultural Heritage, Geographical Indications, Enforcement and Overprotection / Christopher Heath and Anselm Kamperman Sanders (eds). Oxford: Hart Publishing, 2005. XX, 365 p.

Copyright Exceptions: The Digital Impact. Cambridge University Press, 2005. XXIX, 426 p.

Enforcement of Intellectual Property Rights through Border Measures: Law and Practice in the EU. Oxford University Press, 2006. CXXXIII, 1282 p.

**EIPR: European Intellectual Property Review.** West Yorkshire : Sweet & Maxwell.  
Vol. 28, Issue 10, October 2006  
Contiene entre otros los siguientes artículos:

### Articles

The liability of Internet Service Providers for Copyright Infringement and Defamation Actions in the United Kingdom and China: A Corporative Study / Weixiao Wei.....P. 513

### Book Reviews

A User's Guide to Copyright (6<sup>th</sup> edn) / Justin Patten.....P. 545  
Intellectual Property Law in China / Professor Dr. Paul L.C. Torremans.....P. 545

### National Reports

An international review of recent cases and legislation.....P. 546

### **Grau, Baylos & Angulo Abogados: newsletter . Octubre 06 N° 11.**

Contiene, entre otros, los siguientes artículos:

Trasposición de la Directiva 2004/48/CE relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.....P. 3

### **Instituto de derecho de autor: boletín informativo.**

#### Doctrina

El canon compensatorio por copia privada y el derecho comunitario / Juan José Marín López.....P. 3

#### Jurisprudencia

Copia privada: Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia N° 5 de Vitoria-Gasteiz. Sentencia n° 443/2005, de 14 de septiembre de 2005.....P.5  
Audiencia Provincial de Zaragoza (sec. 2<sup>a</sup>. Civil). Sentencia n° 112/2005 (rec. 575/20004), de 8 de marzo de 2005.

Derecho de distribución: Audiencia Provincial de Barcelona (sec. 10ª Penal). Sentencia nº 297/2005 (rec. 40/2005) de 7 de abril de 2005.	
<i>Unión Europea</i> .....	P. 7
Evaluación de la Comisión sobre la Directiva 96/9/CE sobre la Protección de las Bases de Datos.	
Decisión de la Comisión por la que se constituye un Grupo de expertos de alto nivel sobre bibliotecas digitales.	
Demanda de la Comisión contra la República Checa.	
Países europeos.....	P.9
<i>Dinamarca</i> . Jurisprudencia.	
Reponsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios	
Corte Suprema. Sentencia de 10 de febrero de 2006. Procedencia de medidas cautelares contra un proveedor de acceso para impedir actos de infracción de los derechos de propiedad intelectual.	
<i>Francia</i> . Jurisprudencia	
Copia privada	
Copia privada y medidas tecnológicas de protección de los derechos.	
Corte de Casación. Sala 1ª (Civil). Sentencia nº 549, de 28 de febrero de 2006.	
<u>Comunicación al público</u>	
Infracción del derecho de comunicación al público por utilización no autorizada de un sistema de “intercambio” de archivos musicales (peer to peer)	
Tribunal de Gran Instancia de Bayonne. Sentencia (penal) de 15 de noviembre de 2005.	
<i>Reino Unido</i>	
<u>Jurisprudencia</u>	
Derechos de reproducción y comunicación al público	
Descarga de obras musicales utilizando sistemas de intercambio de obras musicales (peer to peer) en internet.	
Publicaciones.....	P. 13
Revistas	
Gonzalo Gonzalo, Alfonso. La obligación de los prestadores de servicios en línea de revelar la identidad de los usuarios que infringen derechos de propiedad intelectual a través de redes P2P. “pe.i”. Revista de Propiedad Intelectual. Nº 20 Mayo-Agosto 2005.	
Informaciones varias.....	P. 14
<i>China</i>	
China hace significativos avances por la defensa de la propiedad intelectual.	
<i>Estados Unidos</i>	
Situación jurídica de los sistemas de intercambio de obras y prestaciones en la red (P2P) después de la sentencia “Grokster”.	

### **Magazine de l'OMPI. Genève. Juin 2006. N° 3**

Journée Mondiale de la Propriété Intellectuelle.....	P. 3
Le droit d'auteur, au tribunal : Da Vinci Code.....	P. 12

## **Magazine de l'OMPI. Genève. Juin 2006. N° 4**

### **Livres**

Enforcement of Intellectual Property Rights Through Border Measures: Law and Practice in the EU.....P. 17

L'actualité en bref

Un seminaire sur les droits des organismes de radiodiffusion à Barcelone.....P. 18

Courrier des lecteurs

Coup de chapeau pour le jugement Da Vinci Code

Aidez-nous à récolter ce que nous semons – le point de vue d'un musicien.....P. 20

Les journalises zambiens contre le piratage

### **VEGAP HABLA.**

Contiene, entre otros, los siguientes artículos:

18/09/2006

La ley que queremos: ciclo de conferencias

02/10/2006

X Convocatoria de Ayuda a la Creación Visual

VEGAP se querella contra Fernando Durán

06/10/06

Jornadas de debate "La ley de propiedad intelectual que queremos los artistas: Oviedo, Burgos, Vigo, Las Palmas de Gran Canaria, Obra gráfica y reprografía.

16/10/06

La ley que queremos los artistas

también en Santiago de Compostela y Vigo

El artículo 56 de la Ley de Propiedad Intelectual es injusto y tiene que modificarse

La ley que queremos los artistas

próximamente en Las Palmas de Gran Canaria

23/10/06

La ley que queremos los artistas: un verdadero límite para la cita

Sentencia estimatoria para VEGAP por infracción de derechos morales.

**AEPO-ARTIS News Bulletin. January 2006.**

<http://aepo.bugweb.com/usr/news%20bulletin/News%20Bulletin%20May.pdf>

**Revista de la OMPI: revista bimensual de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.** Idiomas: español, inglés, francés.

[http://www.wipo.int/freepublications/es/general/121/2005/wipo\\_pub\\_121\\_2005\\_07-08.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/general/121/2005/wipo_pub_121_2005_07-08.pdf)

**International Federation of Phonogram Industries network: the newsletter of the international recording industry.**

[http://www.ifpi.org/content/section\\_resources/bulletin-archive.html](http://www.ifpi.org/content/section_resources/bulletin-archive.html)

**Info-breve: boletín de la Unidad de Análisis de la Sociedad General de Autores y Editores.**

[http://www.sgae.es/recursos/info\\_breve/49.pdf](http://www.sgae.es/recursos/info_breve/49.pdf)

**Boletín e-noticias de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia: reseña trimestral de artículos e informaciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y de las entidades vinculadas con la temática autoral en Colombia y el mundo.** <http://www.derautor.gov.co/htm/boletines/>

**Quarterly Report on Taiwan's Intellectual Property Rights Protection (oct.-dic. 2005).** <http://www.tipo.gov.tw/eng/news/news.asp#2005Q4>

**Société des auteurs et compositeurs dramatiques: publication bimestrielle**

<http://www.sacd.fr/>

**IP-Watch Monthly Reporter**

<http://www.ip-watch.org/>

**International Federation of Reproduction Rights Organisations Newsletter.**

<http://www.ifrro.org/upload/documents/Newsletter%20Vol%209%20No%206%20Oct%202006.pdf>

**The European IP Bulletin.**

[http://www.mwe.com/index.cfm/fuseaction/publications.nldetail/object\\_id/2b28c3b7-8ed9-4f40-94a5-370c4fe59fc8.cfm](http://www.mwe.com/index.cfm/fuseaction/publications.nldetail/object_id/2b28c3b7-8ed9-4f40-94a5-370c4fe59fc8.cfm)

**I-Market. Future Facts: Information Industry Outlook 2006.** Volume 1. September 19, 2005.

<http://www.outsellinc.com/subscribe/FutureFactsIndustryOutlook.htm>

**Motion Picture Association of America: Newsletter. Summer 2006. Volume 2**

[http://www.mpa.org/press\\_releases/mpaa%20summer06newsletter.pdf](http://www.mpa.org/press_releases/mpaa%20summer06newsletter.pdf)

¿Son derechos humanos los derechos de propiedad intelectual? / The Federalist Society for Law and Public Policy Studies . Washington : The Federalist Society & Public Policy Studies, 2005.

Memoria anual 2005. Madrid : EGEDA, 2006.

[http://www.egeda.es/EGE\\_Memorias.asp](http://www.egeda.es/EGE_Memorias.asp)

Seminario Internacional de la OMPI sobre el Uso Estratégico de la Propiedad Intelectual para el Desarrollo Económico y Social / organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en cooperación con el Gobierno de Colombia a través de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) y el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología (Colciencias). Bogotá, D.C., 21 a 25 de agosto de 2006.

<http://www.derautor.gov.co/htm/eventos/memorias/seminarioompi/programa.doc>

España 2006: informe anual sobre el desarrollo de la sociedad de la información en España. Fundación France Telecom España.

[http://www.fundacionauna.com/areas/25\\_publicaciones/eEspana\\_2006.pdf](http://www.fundacionauna.com/areas/25_publicaciones/eEspana_2006.pdf)

The Recording Industry 2006 Piracy Report: protecting creativity in music.

<http://209.85.129.104/search?q=cache:AmJV8aGhPy0J:www.ifpi.org/site-content/library/piracy-report2006.pdf+the+recording+industry+2006+piracy+report&hl=es&gl=es&ct=clnk&cd=1>

The Collective Management of Rights in Europe: the Quest for Efficiency / KEA European Affairs. July 2006

[http://209.85.135.104/search?q=cache:J1ioWZC4s-gJ:www.europarl.europa.eu/comparl/juri/study/rights\\_en.pdf+the+collective+management+of+rights+in+europe&hl=es&gl=es&ct=clnk&cd=1](http://209.85.135.104/search?q=cache:J1ioWZC4s-gJ:www.europarl.europa.eu/comparl/juri/study/rights_en.pdf+the+collective+management+of+rights+in+europe&hl=es&gl=es&ct=clnk&cd=1)



Music online: new content and services for the digital age / Viviane Reding (Member of the European Commission responsible for Information Society and Media). 1<sup>st</sup> “Music Publishers’ EU Congress in Brussels”. Brussels, 3<sup>rd</sup> October 2006.

[http://209.85.135.104/search?q=cache:qh0f-bNrgZsJ:ec.europa.eu/comm/commission\\_barroso/reding/docs/speeches/music\\_online\\_20061003.pdf+music+online+new+content+and+services&hl=es&gl=es&ct=clnk&cd=1](http://209.85.135.104/search?q=cache:qh0f-bNrgZsJ:ec.europa.eu/comm/commission_barroso/reding/docs/speeches/music_online_20061003.pdf+music+online+new+content+and+services&hl=es&gl=es&ct=clnk&cd=1)

Memoria del Registro General de la Propiedad Intelectual. Año 2004.

Comercio interior del libro en España 2005. Madrid : Federación de Gremios de Editores de España.

Plan integral de apoyo a la música y a la industria discográfica. Fundación Alternativas.

[http://www.falternativas.org/base/download/08b5\\_02-10-06\\_doc95.pdf](http://www.falternativas.org/base/download/08b5_02-10-06_doc95.pdf)

Evaluating DRM: building a marketplace for the convergent world. September 2006. Version 1.0.

<http://209.85.129.104/search?q=cache:h3UqQKu5MilJ:www.cdt.org/copyright/20060907drm.pdf+evaluating+drm+building+marketplace+convergent+world&hl=es&gl=es&ct=clnk&cd=1>

Estadística 2005: panorámica de la edición española de libros: análisis sectorial de libro. Madrid : Ministerio de Cultura. 2006.

## ARTÍCULOS

Reseña de artículos de opinión aparecidos en Internet o en revistas a las que no está suscrita la Subdirección General de Propiedad Intelectual. Todos ellos pueden consultarse en el Centro de Documentación de Propiedad Intelectual.

**The Future of the Public Domain: an Introduction / P. Bernt Hugenholtz and Lucie Guibault.** [http://www.ivir.nl/publications/guibault/introduction\\_publicdomain.pdf](http://www.ivir.nl/publications/guibault/introduction_publicdomain.pdf)

**The Twilight of the Opera Pirates: A Prehistory of the Exclusive Right of Public Performance for Musical Compositions / Zvi S. Rosen**  
<http://law.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=7261&context=expresso>

**Authorship, Audiences, and Anonymous Speech / Thomas F. Cotter.**  
<http://law.bepress.com/expresso/eps/1595>

**MGM v. Grokster: Judicial Activism or a Good Decision? / Andrew Beckerman Rodau.** Suffolk University Law School. Year 2006. Paper 8.  
<http://lsr.nellco.org/suffolk/ip/papers/8>

**La piratería en España: el caso de la industria musical y del cine / Ricardo Gil,** University of California, Santa Cruz.  
[http://people.ucsc.edu/~rgil/Pirateria\\_en\\_Espana.pdf](http://people.ucsc.edu/~rgil/Pirateria_en_Espana.pdf)

**The Broadcasters' Neighbouring Right: Impossible to understand? : Spontaneous Reaction to some Key Findings by P. Akester / Werner Rumphorst.** E-Copyright Bulletin, Unesco.  
[http://portal.unesco.org/culture/en/file\\_download.php/a7a22b2e9da3ecf19b1a3804072f5cd3rhumphorst\\_e.pdf](http://portal.unesco.org/culture/en/file_download.php/a7a22b2e9da3ecf19b1a3804072f5cd3rhumphorst_e.pdf)

**Reflections on the Draft Wipo Broadcasting Treaty and its Impact on Freedom of Expression.** E-Copyright Bulletin, Unesco.  
[http://portal.unesco.org/culture/en/file\\_download.php/5c9006d7a814a653aa7d62531cc9a447Dreier\\_e.pdf](http://portal.unesco.org/culture/en/file_download.php/5c9006d7a814a653aa7d62531cc9a447Dreier_e.pdf)

**The Draft WIPO Broadcasting Treaty and its Impact on Freedom of Expression / Patricia Akester,** (PhD Cambridge University). E-Copyright Bulletin. Unesco.

[http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL\\_ID=31459&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=31459&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

Contribution to the Understanding of the Public Domain / Vincenzo Vinciguerra (University of Lecce, Faculty of Law, Italy). Expresso Preprint Series. Year 2006. Paper 1639.

<http://law.bepress.com/expresso/eps/1639>

On the Legal Consequence of Sauces: Should Thomas Keller's Recipes Be Per Se Copyrightable / Christopher J. Buccafusco (University of Chicago). Expresso Preprint Series. Year 2006. Paper 1629.

<http://law.bepress.com/expresso/eps/1629>

Google News sur la sellette. Le triomphe de David sur Goliath ? / Paul Van den Bulck, Etienne Wery, Marie de Bellefroid. 22 septembre 2006.

[http://www.droit-technologie.org/1\\_2\\_1.asp?actu\\_id=1210](http://www.droit-technologie.org/1_2_1.asp?actu_id=1210)

Copyright's Empire : Why the Law Matters / Alina Ng (Stanford Law School). Expresso Preprint Series. Year 2006. Paper 1802

<http://law.bepress.com/expresso/eps/1802>

### AUSTRALIA

**Copyright Amendment (Technological Measures) Bill 2006 : a Bill for an Act to amend the Copyright Act 1968, and for Related Purposes: exposure draft.** The Parliament of the Commonwealth of Australia, House of Representatives.

[http://www.ag.gov.au/agd/WWW/rwpattach.nsf/VAP/\(0C3FC6E500CE9F81CFAAA22DF670141F\)~Draft+exposure+bill.pdf/\\$file/Draft+exposure+bill.pdf](http://www.ag.gov.au/agd/WWW/rwpattach.nsf/VAP/(0C3FC6E500CE9F81CFAAA22DF670141F)~Draft+exposure+bill.pdf/$file/Draft+exposure+bill.pdf)

### ESTADOS UNIDOS

**Copyright Modernization Act of 2006 (introduced in House). September 12, 2006. H.R. 6052.**

A bill to amend title 17, United States Code, to provide for licensing of digital delivery of musical works and to provide for limitation of remedies in cases in which the copyright owner cannot be located, and for other purposes.

### FRANCIA

**Arrête du 16 octobre 2006 déterminant pour l'année 2006 le nombre d'usagers inscrits dans les bibliothèques accueillant du public pour le prêt et le montant de la part de la rémunération au titre du prêt en bibliothèque à la charge de l'Etat. J.O. 248 du 25 octobre 2006 page 15785, texte n° 25.**

<http://www.legifrance.gouv.fr/>

## COMUNICACIÓN PÚBLICA

### AUDIENCIAS PROVINCIALES. Jurisdicción civil

**Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.** 13 de julio de 2006  
Partes: SGAE / Rafael Hoteles, S.L.

**Audiencia Provincial de Pontevedra. (Sección 1ª).** 29 de junio de 2006  
Sentencia núm.: 387/2006  
Recurso núm.: 417/2006  
Partes: SGAE / CAFÉ AMADEUS, S.L.

*Comunicación pública. Bares.. Composiciones musicales. Aparatos de reproducciones sonoras.*

**Audiencia Provincial de Pontevedra. (Sección 1ª).** 6 de julio de 2006  
Sentencia núm.: 404/2006  
Recurso núm.: 3264/2005  
Partes: SGAE / JUNCAL Y CAL, S.L.

*Comunicación pública. Composiciones musicales. Televisores. Aparatos de reproducciones sonoras.*

## LICENCIAS DE USO DE SOFTWARE

### AUDIENCIAS PROVINCIALES. Jurisdicción Civil

**Audiencia Provincial de Zaragoza. (Sección 5ª).** 14 de junio de 2006  
Sentencia núm.: 363/2006

Recurso núm.: 15/2006

Partes: MICROSTRATEGY IBERICA, S.L. UNIPERSONAL / SUPERMERCADOS SABECO, S.A.

*Licencias de uso de software. Incumplimiento de contrato.*

## **PUESTA A DISPOSICIÓN**

**Tribunal de Première Instance de Bruxelles.** 5 de septiembre de 2006

Nº 2006/9099

Partes : COPIEPRESSE / GOOGLE

*Puesta a disposición. Editores de prensa. Google. Comunicación pública.*

## **REMUNERACIÓN COMPENSATORIA POR COPIA PRIVADA**

**AUDIENCIAS PROVINCIALES.** Jurisdicción Civil

**Audiencia Provincial de Málaga. (Sección 5ª).** 19 de septiembre de 2006

Sentencia núm.: 570/2006

Recurso núm.: 267/2006

Partes: Particular / Naylo Hardware, S.L.

*Remuneración por copia privada. Discos compactos. Canon.*

## **REPROGRAFÍA ILEGAL**

**AUDIENCIA PROVINCIALES.** Jurisdicción Civil

**Audiencia Provincial de La Coruña. (Sección 6ª).** 13 de junio de 2006

Sentencia núm.: 128/2006

Recurso núm.: 41/2006

Partes: Particular / Ministerio Fiscal, Harcourt Brace de España, S.A.

*Reprografía ilegal. Copisterías. Reproducción ilícita sin autorización. Obras impresas.*

## **VENTA ILEGAL DE FONOGRAMAS Y OBRAS AUDIOVISUALES**

### **AUDIENCIAS PROVINCIALES. Jurisdicción Penal**

**Audiencia Provincial de Albacete. (Sección 2ª).** 29 de junio de 2006

Sentencia núm.: 24/2006

Recurso núm.:

Partes: Particular / SGAE

**Audiencia Provincial de Barcelona. (Sección 7ª).** 26 de julio de 2006

Sentencia núm.:

Recurso núm.: 129/2006

Partes: Particular / Ministerio Fiscal

**Audiencia Provincial de Murcia. (Sección 5ª).** 7 de junio de 2006

Sentencia núm.: 62/2006

Recurso núm.: 151/2006-10-16

Partes: Particular / Ministerio Fiscal

### **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. Jurisdicción Penal**

**Juzgado de lo Penal de La Rioja. Logroño.** 6 de junio de 2006

Sentencia núm.: 164/2006

Recurso núm.: 29/2004

Partes: Particular / Ministerio Fiscal

